



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9854-2006-PA/TC  
LIMA  
MARIBEL AURORA APAZA YQUIRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de enero de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia,

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Maribel Aurora Apaza Yquira, contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 258, su fecha 07 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES-, solicitando su reposición a su puesto de trabajo. Aduce que se ha vulnerado su derecho al trabajo al haber sido víctima de un despido arbitrario. Refiere que ha venido laborando para el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA- durante dos periodos: el primero, del 01 de junio de 2001 al 30 de setiembre de 2002, bajo contratación para servicio específico, y el segundo, del 01 de octubre de 2002 al 31 de julio de 2004, bajo contratación por locación de servicios, pretendiéndose ocultar, de ese modo, la existencia de una relación laboral.

La emplazada contesta la demanda manifestando que debe ser declarada infundada por cuanto no ha existido despido alguno, dado que la relación civil culminó por estricta aplicación de las cláusulas contractuales pactadas. Asimismo, respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el presunto cese, debe ser declarado improcedente en tanto no exista una real y efectiva realización de labores por el trabajador.

Mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2005, el Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada en parte la demanda, ordenando se restituya a la demandante a su puesto de trabajo, por considerar que la recurrente desempeñó labores permanentes siendo aplicable a su caso lo establecido en la Ley N° 24041; e improcedente en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, y que la demanda debe sustanciarse a través del correspondiente proceso judicial ordinario.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, se debe evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

En el presente caso, la demandante solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario de que habría sido objeto.

#### Análisis de la controversia

2. En tal sentido la cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre la demandante y la entidad emplazada ( MINDES ), esto es, si existió una relación laboral a plazo indeterminado o, por el contrario, una relación laboral bajo contratación sujeta a modalidad y/o de locación de servicios. Para ello es necesario determinar si los contratos suscritos por la actora han sido desnaturalizados, en cuyo caso la demandante sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
3. Que si bien no existen documentos que otorguen certeza a este Colegiado respecto a la desnaturalización de los contratos para servicio específico durante el primer período alegado por la recurrente, no puede decirse lo mismo respecto de los contratos por locación de servicios.

En efecto, de fojas 120 a 148 figuran los contratos por locación de servicios celebrados por la recurrente y la demandada, comprobándose que la actora ha prestado labores de manera ininterrumpida y subordinada bajo dicha contratación, del 01 de octubre de 2002 al 31 de julio de 2004, brindando servicio técnico de nutrición.

4. Asimismo, de fojas 50 a 56 obran sendos memorandos dirigidos a la recurrente, a través de los cuales: a) se le designa como "*Presidenta del Comité AD-HOC, del Proceso de Adquisición de los productos Pan y Galleta Fortificada*"; b) se le ordena coordinar las acciones correspondientes a fin de "*una Capacitación para el uso de conserva de pescado, dirigido a los centros de alimentación colectiva*". Por otro lado, de fojas 57 a 69 de autos, figuran diversos informes



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante los cuales se le solicita a la recurrente la autorización de transferencias de préstamos internos de alimentos, con la finalidad de poder completar las canastas de los diferentes programas; asimismo que lleve a cabo la supervisión a los nuevos comedores infantiles que solicitan su apertura e, incluso, se le informa sobre las actividades que debe realizar para el mes de enero de 2004. En consecuencia dicha documentación permite constatar que, el contrato suscrito por la demandante fue desnaturalizado, puesto que se simuló una aparente relación de carácter civil, con el propósito de encubrir una auténtica relación laboral.

5. En tal sentido el contrato civil suscrito por la demandante y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social sobre la base de estos supuestos, debe ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, y que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral solo podía sustentarse en una causa justa, establecida por la ley y debidamente comprobada; lo que no ha sucedido en el presente caso.
6. Por consiguiente este Colegiado estima que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización indebida de una modalidad de contratación como la antes descrita, constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales de la demandada. Por tanto, siendo así y dada la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reincorporación de la demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo y, en consecuencia, repóngase a la recurrente en su puesto de trabajo.
2. Improcedente la demanda en cuanto al extremo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira